



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0740-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo N.º E-0634-2024-CAU de fecha dos de septiembre del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora ---, en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

"(...)

- a. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. no cumplió con el proceso de corte regulado en el artículo 23 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aprobado para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y no garantizó el debido proceso de otorgar a la señora --- las garantías mínimas para asegurarles su derecho de audiencia y de hacer valer sus pretensiones.
- b. Indicar que en la SIGET no es competente para evaluar demandas y documentos presentados en sede judicial relacionados a derechos de posesión sobre el inmueble.
- c. Indicar al señor ---, apoderado general judicial con cláusula especial del señor ---, que esta Superintendencia no se encuentra facultada por el marco regulatorio sectorial para conocer sobre afectaciones al derecho de propiedad. (...)"

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día seis de septiembre de este año.

- II. El día quince de octubre del corriente año, se recibió el escrito presentado por el señor ---, a través de su apoderado ---, mediante el cual interpone recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.º E-0634-2024-CAU con base en los argumentos siguientes:

"(...)

- c) Que se reconsidere el ACUERDO literal c) de la referida resolución en cuanto a que esta Superintendencia no está facultada por el marco regulatorio sectorial para conocer las afectaciones al derecho de propiedad. Porque no es un reconocimiento del derecho de propiedad lo que mi mandante ha exigido, sino evidenciar que la señora --- no posee una escritura de propiedad por lo que su contrato de servicio con la sociedad EEO, S.A DE C.V. está viciado por la inexistencia de un documento fehaciente que pruebe su titularidad sobre el inmueble. (...)"

- III. Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar el análisis siguiente:

**A. MARCO JURÍDICO**

El artículo 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) instituye que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando:

1. El recurrente carezca de legitimación.
2. El acto no admita recurso.
3. Haya transcurrido el plazo para su interposición; y,
4. El recurso carezca manifiestamente de fundamento.

El artículo 129 de la LPA dispone que el órgano competente podrá en un recurso administrativo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

Sexta décima calle poniente y 37 Av. sur #2001, Col. Flor Blanca, San Salvador, El Salvador, C.A.

PBX: (503) 2257-4438; Fax: (503) 2257-4499



En los artículos 132 y 133 de la LPA se establece que, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

De conformidad con el artículo 166 de la LPA todo procedimiento debe ser adecuado a lo establecido en dicha Ley.

## B. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO

Los recursos administrativos constituyen el medio a través del cual los administrados pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a un procedimiento y los actos de trámite que deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, impiden continuar el procedimiento o que producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, frente a la Administración Pública.

Así, la SIGET admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales establecidos en la LPA.

En ese orden, en los artículos 132 y 133 de dicha ley, se especifica que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto correspondiente.

Además, es preciso señalar que el artículo 80 LPA preceptúa que los plazos establecidos son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares.

En ese contexto, debe exponerse que consta en el expediente administrativo que el acuerdo N.º E-0634-2024-CAU, fue notificado al señor --- por medio de su apoderado ---, el día seis de septiembre del presente año, a través del correo electrónico señalado para tal efecto; por lo que el plazo para interponer el recurso de reconsideración venció el día veintitrés del mismo mes y año.

Sin embargo, el señor --- presentó el escrito en el que solicita se admita el recurso de reconsideración, en fecha quince de octubre de este año; es decir, que lo hizo fuera de los diez días hábiles que otorga la ley para interponerlo.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 de la LPA, debe rechazarlo al haber transcurrido el plazo legal para su interposición.

**POR TANTO**, con base en el marco regulatorio expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ---, en su calidad de apoderado del señor ---, en contra del acuerdo N.º E-0634-2024-CAU al haber transcurrido el plazo legal para interponerlo, según lo establecido en los artículos 126, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Notificar este acuerdo al señor --- por medio de su apoderado señor ---; a la señora --- a través de sus apoderadas ---; y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente